



Rad. 080013153016-2021-00145-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **BLOSMER VICENTE LEÓN LUGO.**

DECISIÓN: **ACEPTA CESIÓN DERECHOS DE CRÉDITO.**

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informando que mediante escrito datado 23 de marzo de 2022, el abogado del establecimiento financiero ejecutante, solicitó el reconocimiento como CESIONARIO de los derechos de crédito que le corresponden dentro del presente trámite ejecutivo al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de marzo de 2.022.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIDÓS (2.022). -**

#### CONSIDERACIONES.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, el Despacho aprecia que Luisa Fernanda Gil Bautista actuando en calidad de apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CEDENTE)**, junto a Zaira Karina Burgos Jiménez en su condición de apoderada especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (CESIONARIO)** aportaron junto al memorial electrónico calendado **23 de marzo de 2022**, contrato de cesión de crédito, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que EL CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA.- Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA.- En caso que la presente cesión genere impuesto de timbre, el mismo será asumido por EL CESIONARIO.

En atención a la cesión del crédito invocada dentro del presente proceso de ejecución, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Suprema

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00145-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **BLOSMER VICENTE LEÓN LUGO.**

DECISIÓN: **ACEPTA CESIÓN DERECHOS DE CRÉDITO.**

de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia datada 05 de mayo de 1941 con ponencia del Magistrado Fulgencio Lequerica Vélez:

*“(...) La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario...”*

Así mismo, sobre la naturaleza de la cesión de crédito citada, la jurisprudencia del referido alto tribunal conceptuó:

*“(...) la cesión de un crédito personal puede hacerse a cualquier título, según el artículo 1959 del Código Civil y del 33 de la Ley 57 de 1887; y que la determinación de él es cosa que incumbe, única y exclusivamente, a quienes celebraron el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión...”*

Reiterando esta agencia judicial que, el contrato de cesión de derechos de crédito es suscrito por Luisa Fernanda Gil Bautista actuando en calidad de apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente y la señora Zaira Karina Burgos Jiménez en su condición de apoderada especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, fungiendo como cesionaria:

Entre los suscritos a saber, LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 52352383, actuando en su calidad de Apoderado(a) Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. según poder Especial que se adjunta, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1016015869, quien obra en calidad de Apoderada Especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, conforme al poder Especial que se adjunta, quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al(los) crédito(s) de la referencia. Los términos de la cesión son los siguientes:

Igualmente, fueron arrimados a la presente solicitud, los siguientes documentos: **(i)** Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con fecha 09 de marzo de 2022; **(ii)** Poder especial otorgado por José Leguizamo Pabón actuando en representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la profesional del derecho Luisa Fernanda Gil Bautista; **(iii)** Escritura Pública Nro. 4170 del 04 de marzo de 2022 otorgada por la Notaría 29° del Circulo de Bogotá, contentiva de PODER GENERAL; **(iv)** Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento financiero **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, con fecha 09 de marzo de 2022, quien actúa como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**; **(v)** Poder especial conferido



Rad. 080013153016-2021-00145-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO(S): **BLOSMER VICENTE LEÓN LUGO.**

DECISIÓN: **ACEPTA CESIÓN DERECHOS DE CRÉDITO.**

por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** a la abogada Zaira Karina Burgos Jiménez.

Estimándose entonces, que la solicitud de cesión de derechos cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales anteriormente decantados, por lo que se accederá a su reconocimiento dentro del presente proceso de ejecución.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada Zaira Karina Burgos Jiménez en atención al poder conferido por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito efectuada por el establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, conforme al Contrato de Cesión de derechos de crédito aportado por Luisa Fernanda Gil Bautista actuando en calidad de apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente y la señora Zaira Karina Burgos Jiménez en su condición de apoderada especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** en su condición de cesionaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Zaira Karina Burgos Jiménez como procuradora judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Jueza.

(MB.L.E.R.B.)-